



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6297547 Radicado # 2024EE136836 Fecha: 2024-06-30

Tercero: 901252375-6 - Denimprocesos S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03243

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el 22 de marzo del 2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado No. 2021ER282512 del 21 de diciembre del 2021; en Carrera 34 No. 9 - 41, de la ciudad de Bogotá D.C, predio donde se ubica la sociedad denominado **DENIMPROCESOS S.A.S** identificada con Nit. 901.252.375 – 6.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Por lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 04464 del 28 de abril del 2024**, evidenció lo siguiente:

“(...) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 22/03/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 34 No. 9 - 41, el usuario NO brindó información ni los documentos requeridos, por lo que no fue posible determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

No obstante, al verificar el informe de caracterización de vertimientos se evidencia que en el predio objeto de control se encuentra ubicada la empresa DENIMPROCESOS S.A.S., la cual desarrolla la actividad de

fabricación de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se observa que la matrícula mercantil se encuentra activa y fue renovada el día 27/03/2023 (Figura 1). 4.1.2 Resultados de la caracterización del punto Caja de Inspección Externa con coordenadas N: 04°37'35,19" W: 74°04'48,77" Vigencia 2021

4.1.2. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado No. 2021ER282512 del 21/12/2021	
Información Remitida	
El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos identificada con código 26608 realizada el día 11/10/2021 por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S. Presenta los siguientes anexos: Informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia de muestras y acreditación del servicio.	
Observaciones	
Los resultados se analizan técnicamente en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.	

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2021ER282512 del 21/12/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	DENIMPROCESOS S.A.S.
	Fecha de la caracterización	11/10/2021
	Número de muestra	26608
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	07:00 – 15:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de productos textiles
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Diario
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 34
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,111

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	27,55	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,37 – 8,05	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	256	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	111	300	Cumple
Sólidos Suspensidos Totales (SST)	mg/L	<20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	8,29	30	Cumple
Fenoles	mg/L	--	0,2	No reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos <u>Policíclicos</u> (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, <u>Etilbenceno</u> y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,288	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,08	Análisis y Reporte	Reporta
<u>Ortostatos</u> (P-PO ₃ ²⁻)	mg/L	<0,053	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	<0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Ammoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<10	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	21	1200	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	25,90	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	--	0,02	No reporta
Cinc (Zn)	mg/L	--	2*	No reporta
Cobalto (Co)	mg/L	--	0,5	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	--	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	<0,1	0,5	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Níquel (Ni)	mg/L	--	0,5	No reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	39	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	383	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	16	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	18	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,65 <0,52 <0,51	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

(...) 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	No es posible determinar la calidad del efluente generado, dado que el usuario no reportó la totalidad de los parámetros exigidos en la norma.	No fue posible verificar
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Debido a que el usuario no atendió la visita técnica realizada el día 22/03/2024, no es posible verificar el cumplimiento de esta obligación.	No fue posible verificar
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sítio de la Caracterización"	El sitio de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Externa – CIE, la cual entrega al colector ubicado sobre la KR 34 de la red de alcantarillado público del distrito.	Si
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Se realizó visita técnica el día 22/03/2024, la persona encargada NO permitió el ingreso al predio, ni proporcionó los documentos requeridos.	No
Artículo 18º, Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. "Recopilación de la información de los resultados de los parámetros"	De acuerdo con el monitoreo realizado el día 11/10/2021, se evidencia que el usuario no presentó los resultados correspondientes para los parámetros con valor límite máximo permisible: Fenoles, Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu) y Níquel (Ni).	No

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	Debido a que el usuario no atendió la visita técnica realizada el día 22/03/2024, no es posible verificar el cumplimiento de esta obligación.	No fue posible verificar
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica no se evidenciaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Debido a que el usuario no atendió la visita técnica realizada el día 22/03/2024, no es posible verificar el cumplimiento de esta obligación.	No fue posible verificar

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Durante la visita técnica realizada el día 22/03/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 34 No. 9 - 41 , el usuario NO brindó información ni los documentos requeridos, por lo que no fue posible determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.	
No obstante, al verificar el informe de caracterización de vertimientos se evidencia que en el predio objeto de control se encuentra ubicada la empresa DENIMPROCESOS S.A.S., la cual desarrolla la actividad de fabricación de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.	
Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>usuario</u> a través del Radicado No. 2021ER282512 del 21/12/2021, se concluye que:	
<ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código 26608 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S., el día 11/10/2021, para el usuario DENIMPROCESOS S.A.S., <u>CUMPLE</u> con el límite máximo permisible para los parámetros reportados y establecidos en el Artículo 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el Artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, <u>NO PRESENTÓ</u> los resultados correspondientes para los parámetros con valor límite máximo permisible: Fenoles, Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu) y Níquel (Ni), establecidos en el Artículo 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Productos Textiles), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, incumpliendo las determinaciones del Artículo 18 Recopilación de la información de los resultados de los parámetros de la Resolución 631 de 2015. 	
De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario <u>no da cumplimiento</u> con las siguientes obligaciones:	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> Artículo 30º. Capítulo X de la Resolución 3957 de 2009, debido a que el usuario NO permitió el ingreso al predio, ni proporcionó los documentos requeridos, impidiendo realizar la respectiva verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental. Artículo 18, Capítulo IX de la Resolución 631 de 2015, toda vez que no reportó la totalidad de los parámetros exigidos en la norma para la actividad desarrollada. En consecuencia, no fue posible verificar el cumplimiento del Artículo 22, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)".

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04464 del 28 de abril del 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- ✓ **RESOLUCIÓN 631 DEL 17 DE MARZO DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarlal responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y [0075](#) de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) **Artículo 30º. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)"

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04464 del 28 de abril del 2024**, se encontró que la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.** ubicada en la Carrera 34 No. 9 - 41, de la Ciudad de Bogotá D.C.; presuntamente no cumple con:

- El Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, por no presentar los resultados correspondientes para los parámetros con valor límite máximo permisible: Fenoles, Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu) y Níquel (Ni), establecidos en el Artículo 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Productos Textiles), conforme a la caracterización presentada con radicado No. 2021ER282512 del 21 de diciembre del 2021; en consecuencia, no fue posible verificar el cumplimiento del Artículo 22, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009.
- El Artículo 30º de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, por no permitir el ingreso al predio, ni proporcionó los documentos requeridos, impidiendo realizar la respectiva verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental el 22 de marzo de 2024.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.** identificada con Nit 901.252.375 - 6, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 41, en la Ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S.** identificada con Nit 901.252.375 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 9 – 41, de la Ciudad de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 04464 del 28 de abril del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1068** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-1068

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA	CPS:	SDA-CPS-20240628	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 12 de 12

